

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1006 DE 04/04/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA HOY (TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.)** con NIT. 805021222 - 9.

EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se

¹ Inciso 1 Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **“Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA HOY (TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.) con NIT. 805021222 - 9.**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 390 del 28 de mayo de 2002, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el porte del Extracto Único del Contrato (FUEC). (ii) incumple los protocolos de alistamiento y los mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor específicamente en lo relacionado con el vehículo identificado con placa TJX 534.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Mediante Radicado No. 20215340951542 del 11 de junio de 2021.

Mediante radicado No. 20215340951542 del 11 de junio de 2021., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Cali, mediante oficio No. 202041520101081011., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 76001- 0023230 del 18 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa TJX 440 vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA HOY (TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.)**., toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el formato único de extracto del contrato (FUEC), de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA HOY (TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.)** ., presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los documentos y los requisitos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el porte del Extracto Único del Contrato (FUEC) .

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA HOY (TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.)**., ya que, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA HOY (TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.)**., no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que i) presta el servicio de transporte sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Artículo 26. *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”.

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con No.76001- 0023230 del 18 de octubre de 2019, impuesto por la Policía Nacional a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA HOY (TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.)**, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1°. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2°. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

*(...) **ARTÍCULO 2°. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
- 2. Razón Social de la Empresa.
- 3. Número del Contrato.
- 4. Contratante.
- 5. Objeto del contrato.
- 6. Origen-destino.
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
- 10. Número de Tarjeta de Operación.
- 11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el párrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte,

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA HOY (TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.)**., se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 390 del 28 de mayo de 2002, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 76001- 0023230 del 18 de octubre de 2019, impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA HOY (TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.)**., a través del vehículo de placas TJX 440, presuntamente presta un servicio de transporte sin el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta en el numeral 9.1.

9.2 En relación con el artículo 38 de la ley 336 de 1996 en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 respecto de los mantenimientos preventivos y correctivos.

Mediante Radicado No. 20195606033392 del 26 de noviembre de 2019.

Mediante radicado No. 20195606033392 del 26 de noviembre de 2019., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional valle del Cauca, mediante oficio No. S-2019 156511 SETRA SOAPO 29.25., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 188674 del 06 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placa TJX 534 vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA HOY (TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.)**., toda vez que se encontró con los pernos de sujeción de la llanta trasera izquierda en mal estado, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA HOY (TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.)**., presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso el Informe Único de Infracción al Transporte con No. No. 188674 del 06 de noviembre de 2019., por presuntamente tener los pernos de sujeción de la llanta trasera izquierda en mal estado, así mismo, es importante mencionar que cualquier, daño, rotura o fisura puede comprometer la seguridad de los pasajeros. Por lo anterior, la investigada presuntamente no está dando cumplimiento a la revisión y mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor, teniendo en cuenta que es vital para la seguridad de los ocupantes de un vehículo y son requeridas para su operación, cabe mencionar que el estado óptimo del vehículo es vital para la seguridad de los ocupantes del mismo.

Por lo anterior, se tiene que **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA HOY (TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.)** presuntamente incumple los protocolos de alistamiento y los mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor, específicamente lo relacionado con el vehículo identificado con placa TJX 534, para que estos puedan cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, Que de acuerdo con todo lo anterior, la citada estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

El artículo 38 de la Ley 336 de 1996, establece:

*“**Artículo 38.** Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.”*
(Subrayado fuera de texto)

la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 establece:

*“**Artículo 2. Revisión y Mantenimiento de los vehículos.** Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.*

*“**ARTÍCULO 3. Mantenimiento de vehículos.** El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos de tiempo determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas incoando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor. (...).”

DÉCIMO: imputación fáctica

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i) presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el porte del Extracto Único del Contrato (FUEC). (ii) incumple los protocolos de alistamiento y los mantenimientos preventivos y correctivos, que debe hacer directamente sobre los vehículos vinculados a su parque automotor específicamente en lo relacionado con el vehículo identificado con placa TJX 534.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

10.1. Cargos:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad al IUIT con No. 76001- 0023230 del 18 de octubre de 2019, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas TJX 440, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA HOY (TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.)** con **NIT. 805021222 - 9.**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación y los requisitos exigidos por la normatividad de transporte esto es, el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA HOY (TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.)**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

*“**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad los Informes Únicos de Infracciones al Transporte No. No. 188674 del 06 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placas TJX 534, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA HOY (TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.)** con **NIT. 805021222 - 9**, presuntamente incumplió con la realización de los mantenimientos preventivos y correctivos del vehículo de placas TJX 534, para que este pueda cumplir con las condiciones técnico-mecánicas. conducta descrita por el Informe Único de Infracción al Transporte

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, en concordancia con el artículo 38 de la ley 336 de 1996.

El artículo 38 de la Ley 336 de 1996, establece:

*“**Artículo 38.** Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.” (Subrayado fuera de texto)*

la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013 establece

*“**Artículo 2.** Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.*

***Artículo 3.** Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos sera preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas a desperfectos; no podrá entenderse para mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

Lo anterior, se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*“**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA HOY (TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.)** con **NIT. 805021222 - 9** por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)

(...)

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA HOY (TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.)** con **NIT. 805021222 - 9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA HOY (TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.)** con **NIT. 805021222 - 9.**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 38 de la ley 336 de 1996, y los artículos 2 y 3 de la Resolución 0315 del 6 de febrero de 2013, lo cual se adecua con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA HOY (TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.)** con **NIT. 805021222 - 9.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y 3 del decreto Legislativo 491 de 2002, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA HOY (TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.)** con **NIT. 805021222 - 9.**

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁹ **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO
Fecha: 2022.04.04 12:27:36 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:
TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA HOY (TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.) con NIT. 805021222 - 9.
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: contadorcali@acarltdda.com
Dirección: CL 64 NORTE # 5 B26 - 146 OF 103 C
CALI / VALLE DEL CAUCA

1006 DE 04/04/2022

Redactor: Paula Palacios
Revisor: Danny García.

Asunto: RADICACIÓN DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 11-06-2021 11:20 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remite: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA
www.supertarptorio.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur625

S DE TRANSITO No. 76001- 0023230

1. FECHA Y HORA										REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE														
AÑO					MES					HORA										MINUTOS				
2019					01					00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10										00 10				
DIA					05					08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23										20 30				
18					09					16 17 18 19 20 21 22 23										40 50				
2. LUGAR DE LA INFRACCION																								
VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD																								
AV 1 calle 3 oeste																								
3. PLACA (MARQUE EN LETRAS)																								
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																								
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																								
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																								
4. PLACA (MARQUE EN NUMEROS)										5. EXPEDIDA										7. CODIGO DE LA INFRACCION				
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										Guacari										0 1 2 3 4 5 6 7 8 9				
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										6. SERVICIO										0 1 2 3 4 5 6 7 8 9				
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										PARTICULAR										0 1 2 3 4 5 6 7 8 9				
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										PUBLICO										0 1 2 3 4 5 6 7 8 9				
8. CLASE DE VEHICULO																								
AUTOMOVIL CAMION																								
BUS MICROBUS																								
BUSETA VOLQUETA																								
CAMPERO CAMION TRACTOR																								
CAMIONETA X OTRO																								
MOTOS Y SIMILARES																								
9. PROPIETARIO DEL VEHICULO																								
Mama Eugenia Quinto Restrepo																								
10. DATOS DEL CONDUCTOR																								
DOCUMENTO DE IDENTIDAD																								
16928375																								
LICENCIA DE CONDUCCION																								
16928375																								
EXPEDIDA 17-09-18																								
VENCE 17-09-2021																								
NOMBRES Y APELLIDOS																								
Edward Andres Cedeno																								
DIRECCION																								
TELEFONO																								
11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)																								
Transporte Especiales Aca. Sociedad anonima																								
12. LICENCIA DE TRANSITO No.										13. TARJETA DE OPERACION														
10011434593										154155														
14. DATOS DEL AGENTE																								
APELLIDOS Y NOMBRES										ENTIDAD														
Ramos O. Carlos Dario										Secretaria de movilidad														
PLACA No.																								
389																								
NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO O SU CARGO INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION).																								
15. INMOVILIZACION																								
PATIOS										TALLER:										PARQUEADERO				
calle 33 con 66										D-9										SMW 423				
16. OBSERVACIONES																								
No puse el fue el conductor es el Sr. Edgar Aguirre Ramos C.C. 14957091																								
17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION POR PARTE DEL SUPERINTENDENTE DE POLICIA																								
IMPRESO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, BOGOTA, D.C. - 2018																								
FIRMA DEL AGENTE										FIRMA CONDUCTOR														
[Firma]										[Firma]														
BASTO JURAMENTO										C.C. No.														
										16928375														

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 y 3366 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003, establece que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el término que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el Decreto anteriormente mencionado se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º- DIFUSIONAR. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO.

400 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.

401 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.

402 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

403 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.

404 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.

405 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.

406 No permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalados por las autoridades para identificar el nivel del servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.

407 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.

408 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.

409 Colocar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realmente facturado por la compañía de seguros.

410 Exigir sumas de dinero por devinculación o por expedición de paz y salvo.

411 Modificar el nivel de servicio autorizado.

412 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.

413 Permitir por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.

414 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que sustentan la operación.

415 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.

416 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

417 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

418 Permitir la operación de los equipos por personas no hábiles.

419 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.

420 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

421 No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente a cuando sea modificado antes de este.

422 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la Ficha de Homologación.

423 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.

424 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.

425 Alterar la tarifa.

426 Desatender servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.

427 Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.

428 No expedir o agotar por la expedición de la Planilla de Despacho.

429 No auditar los controles de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL RODEO DE ZONAS METROPOLITANAS, DISTRITAL O MUNICIPAL.

430 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y uso.

431 No reportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

432 No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Responsabilidad.

433 Negarse a prestar el servicio sin justa causa justificada.

434 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.

435 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.

436 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.

437 No suministrar la Planilla de Viaje Opcional o sobre suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien éste delega.

438 No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que se encuentren registrados ante la empresa.

439 No presentar, dentro de los primeros cuatro meses del año, el modelo de control utilizado para la vinculación de los vehículos, el cual debe suministrar a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

440 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.

441 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.

442 Colocar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realmente facturado por la compañía de seguros.

443 Exigir sumas de dinero por devinculación o por expedición de paz y salvo.

444 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.

445 Permitir por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.

446 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que sustentan la operación.

447 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.

448 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

449 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

450 Permitir la operación de los vehículos por personas no hábiles.

451 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

452 No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente a cuando sea modificado antes de este plan.

453 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la Ficha de Homologación.

454 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.

455 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.

456 Alterar la tarifa.

457 Desatender servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.

458 Permitir la prestación del servicio en rutas o recorridos sin Planilla de Despacho.

459 No tener Fondo de Responsabilidad, ni reportar ante la autoridad competente los valores obligatorios.

460 No auditar los controles de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

500 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.

501 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.

502 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

503 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.

504 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.

505 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.

506 No permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalados por las autoridades para identificar el nivel del servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.

507 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.

508 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.

509 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

510 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

511 Permitir la operación de los equipos por personas no hábiles.

512 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.

513 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

514 No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo cada vez que presente modificaciones.

515 Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada, en número de pasajeros, establecida en la Ficha de Homologación.

516 Permitir el servicio público de transporte en esta modalidad de servicio.

517 Exigir Extractos del Contrato sin la existencia real de la misma.

518 No auditar los controles de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

534 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y uso.

535 No reportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

536 No verificar que el sistema de comunicaciones bidireccional del vehículo se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.

537 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.

538 Permitir el servicio sin llevar el Extracto del Contrato.

539 Permitir el servicio en llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR.

540 No reportar ante la autoridad competente los cambios de sede o de domicilio principal.

541 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y uso.

542 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin portar el permiso expedido por la autoridad municipal competente o con éste vencido.

543 Permitir el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos asignados para la operación.

544 Permitir el servicio sin llevar el actúo acompañante.

545 Permitir el servicio en vehículos sin las necesarias condiciones en perfecto estado de funcionamiento.

546 No mantener vigentes los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidos en las disposiciones legales.

547 No auditar los controles de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS.

548 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.

549 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no hábiles.

550 No contar, para la prestación del servicio con la presencia de un adulto acompañante.

551 No mantener vigentes los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual que ampara los riesgos inherentes al transporte.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA.

552 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.

553 No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

554 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la misma.

555 No expedir el Manifiesto Único de Carga.

556 Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.

557 No mantener vigentes las pólizas relativas por la ley.

558 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.

559 Transferir valor del monto de la prima del seguro de que trata el artículo 194 del Código de Comercio y las normas reglamentarias al propietario del vehículo que efectúa la operación.

560 Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.

561 Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.

562 No desarrollar programas de mantenimiento preventivo de los equipos propios.

563 Desatender carga en vehículos que no son de servicio público.

564 Permitir el servicio público sin estar controlado como operador o empresa autorizada para este fin.

565 Permitir por obligaciones contractuales los seguros o los documentos propios de la operación.

566 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.

567 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que sustentan la operación.

568 Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.

569 No auditar los controles de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos no sean vinculados necesariamente.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA.

571 No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas.

572 Permitir el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga.

573 Permitir o prestar el servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.

574 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, sin justa causa.

SANCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA.

575 Permitir la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte no habilitadas, a cuando directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, salvo lo establecido en el Decreto 2044 de 2004.

SANCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - CONDICIONES ECONOMICAS MINIMAS.

576 Pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando éstas se encuentren reguladas.

SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN.

577 Haber sido multado, a la menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicia la infracción que pudiese condicionar con el otorgamiento de la licencia.

578 No cumplir con la obligación de acreditar, dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trata.

CANCELACION DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE.

579 Las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que deben originar a su otorgamiento de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le concedió para superar las deficiencias presentadas.

580 De manera justificada la empresa transportadora, se encuentre en cesación de actividades o de los servicios autorizados.

581 La persona jurídica titular de la empresa de transporte incurra cualquiera de los causales de disolución contemplados en la ley o en sus estatutos.

582 Alcanzar el servicio como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público.

583 Hay reincidencia o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya reportado la multa o que se refiera el literal c) del artículo 49 de la Ley 205 de 1995.

584 Dentro de los tres años anteriores al inicio de la investigación, se desvirtúe la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, o la multa en dos oportunidades.

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACION.

585 El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.

586 Cuando el equipo se encuentre prestando el servicio a una empresa de transporte cuya habilitación o licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.

587 Cuando se compruebe la existencia o elatención de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.

588 Por orden de autoridad judicial.

589 Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnicas establecidas para su operación.

590 Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, emendándose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo autorizado de servicio público en el primer o subsiguiente correspondiente para la prestación del mismo, o cuando éste se presta contrariando las condiciones técnicamente exigidas. En una caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda, vez 20 días y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

591 Cuando se compruebe que el vehículo excede las límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.

592 Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presumiendo de contrabando; debiendo devolverse una vez que la mercancía sea colocada a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.

593 Cuando se detecte que el vehículo es utilizado para el transporte irregular de pasajeros o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución. La inmovilización se cumplirá en el año que determine la Autoridad Judicial Competente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ADOPCION DE FORMATO. Adóptase el Formulario de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- NUEVAS TECNOLOGIAS. Las Entidades de Control podrán implementar sistemas asistencia para la instrucción de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos conengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ELABORACION. Las Agencias de Control instruirán la impresión y reparto del Formulario de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo establecido en la codificación establecida en el artículo primero de la presente resolución y formato anexo.

ARTÍCULO QUINTO.- APLICACION. El formato de que trata la presente resolución, deberá ponerse en aplicación, a partir del primero de marzo del año 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPOSICION TRANSITORIA. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo Formulario de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formulario de Compendio, adaptado mediante la Resolución No. 7177 del 14 de noviembre de 2002. En la casilla de observaciones se especificarán los sujetos de sanción y los demás elementos que se consideren necesarios para clarificar la infracción cometida.

ARTÍCULO SEPTIMO.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

ST

Acuerdo: N/A
Fecha Rad: 26/11/2019 01:21 - Radicador: mayraolave
Destino: 910 - Gns de Investigaciones a Informes de Infracción
Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCIC
www.supertransporte.oov.co Calle 83 No. 9 a - 46 Booota D.C 3527

2019560603392

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 188674

1. FECHA Y HORA

ANO	MES	HORA	MINUTOS
19	01 02 03 04	00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10	00 10
DIA	05 06 07 08	08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	00 10
06	09 10 11 12	16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31	00 10



Libertad y Orden

República
de Colombia
Ministerio
de Transporte

POLICIA DE CARRETERAS

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via cali andalucia km 01 sector dolores

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

GUGANI

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	— 16699866 —
LICENCIA DE CONDUCCION	— 16699866 —
EXPEDIDA	26/03/2018
VENCE	26/03/2021
NOMBRES Y APELLIDOS	Franco Eduardo Cabrera B
DIRECCION	Br 24 # 41-12
TELEFONO	318 889 5949

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transportes Especiales Arca NIT 805021222

12. LICENCIA DE TRANSITO

20007938548

13. TARJETA DE OPERACION

— 118039XU

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS	ENTIDAD
Chia Nito Miguel	Setra-Daval
PLACA No.	088286

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

RATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Oficiales STT palmira		

16. OBSERVACIONES

Violacion ley 336 del 20/12/96 art 49 literal B, en concordancia con la resolución 4247 del 12/09/2009 - No cumple con las condiciones técnicas mecánicas requeridas para su operación, pernos de sujeción de la llanta tracción izquierda en mal estado

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de preostos y transporte

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

C.C. No.

- AUTORIDAD DE TRANSITO -

IMPRESO POR: CASASINTEGRAR, FORMAS E IMPRESOS S.A. NIT 800 174 407-9 TEL. 400 2110

Recibo No. 428129, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082232FY4J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.
Nit.: 805021222-9
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 568524-4
Fecha de matrícula en esta Cámara: 21 de agosto de 2001
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 64 NORTE # 5 B26 - 146 OF 103 C
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: contadorcali@acarltda.com
Teléfono comercial 1: 6644900
Teléfono comercial 2: 6644902
Teléfono comercial 3: 3157169788
Página web: www.acarltda.com

Dirección para notificación judicial: CL 64 NORTE # 5 B26 - 146 OF 103 C
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: contadorcali@acarltda.com
Teléfono para notificación 1: 6644900
Teléfono para notificación 2: 6644902
Teléfono para notificación 3: 3157169788

La persona jurídica TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 428129, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082232FY4J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2945 del 15 de agosto de 2001 Notaria Segunda de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2001 con el No. 5422 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 786 del 16 de marzo de 2011 Notaria Veintitres de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 2011 con el No. 3179 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Cali a Pasto .

Por Escritura Pública No. 5093 del 31 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de febrero de 2017 con el No. 1530 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA bajo el nombre de TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A. .

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 1481 DEL 07 DE MAYO DE 2014 NOTARIA VEINTITRES DE CALI, LA SOCIEDAD TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA CAMBIO SU DOMICILIO DE PASTO A CALI.

QUE POR RESOLUCIÓN NRO. 0390 DEL 28 DE MAYO DE 2002, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 17 DE FEBRERO DE 2016, BAJO EL NRO. 2143 DEL LIBRO IX, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, HABILITA A LA EMPRESA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 31 de diciembre del año 2044

Recibo No. 428129, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082232FY4J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Por Resolución No. 0081 del 10 de octubre de 2011, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de junio de 2014 con el No. 7889 del Libro IX, El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Por Resolución No. 0390 del 28 de mayo de 2002, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de febrero de 2016 con el No. 2143 del Libro IX, El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

QUE POR RESOLUCIÓN NÚMERO 0065 DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE MARZO DE 2018 BAJO EL NÚMERO 4 DEL LIBRO IX, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE RESUELVE MANTENER LA HABILITACIÓN COMO OPERADOR PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL A LA SOCIEDAD TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el desarrollo de la industria del transporte en general, en relación con las siguientes actividades y operaciones: a) la prestación de servicio público de transporte terrestre automotor por carretera en la modalidad de servicio público especial de pasajeros, en el radio de acción municipal, departamental y nacional, en vehículos homologados por el ministerio de transporte o la entidad que haga sus veces; b) la sociedad podrá prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en las modalidades de carga, individual tipo taxi en todos sus niveles, intermunicipal, urbano y mixto, con un radio de acción municipal, departamental y nacional y podrá extender sus servicios en un futuro a otros países donde existan convenios, acuerdos y decisiones bilaterales o multilaterales que permitan el transporte internacional, con la república de Colombia, empleando para ello vehículos homologados por el ministerio de transporte o la entidad que haga sus veces; así mismo podrá prestar el servicio de transporte en cualquier otro medio de transporte: público, fluvial, férreo, aéreo, etc., dando cumplimiento a las disposiciones legales que los regulen. c) prestar servicios de alquiler, arrendamiento, arrendamiento operativo o renting de vehículos, incluyendo vehículos blindados, dentro del marco señalado por la ley; d) la prestación de servicios de mensajería especializada o en outsourcing y centrales de correspondencia; e) la distribución, importación, exportación, comercialización, venta y financiación de toda clase de vehículos, automotores, medidores de velocidad, cámaras y accesorios para vehículos, en el territorio nacional e internacional, así como la reparación y mantenimiento y demás servicios y asesorías en el ramo del transporte y la movilidad. f) la importación, distribución y comercialización de lubricantes y aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores y demás productos afines o derivados; g) la importación, distribución y comercialización de toda clase de repuestos, partes, insumos, piezas, accesorios, y piezas para vehículos automotores, incluyendo todo tipo equipos

Recibo No. 428129, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082232FY4J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

electrónicos para los mismos; h) el establecimiento de casas comerciales para realizar su objeto social; i) la prestación de servicios de taller, mantenimiento, reparación, alistamiento y acondicionamiento de accesorios de todos los bienes de que trata el objeto social, la prestación de servicios como centro de diagnóstico automotor -cda- de conformidad con las autorizaciones que expida el ministerio de transporte, o quien haga sus veces, inspecciones, peritajes y revisiones en general. j) el desarrollo, implementación e investigación de plataformas de software, especializado, para el despacho y recepción de servicios, la administración y control de vehículos, maquinaria de trabajo pesado, transporte público en cualquiera de las modalidades autorizadas y/o privado, especializada o en outsourcing, centrales de correspondencia, aplicaciones móviles y gestión de datos, activos fijos y móviles, incluyendo la compra venta al por mayor y al detal, la distribución, importación y exportación de artículos tecnológicos o afines y el aprovechamiento de herramientas electrónicas para el desarrollo de la industria del transporte y conexos y de interconectividad con el usuario. k) además podrá prestar servicios a terceros para la administración de. Vehículos y suministro de conductores y personal inherente a la actividad de transportes. l) prestación de servicios de operador logístico 3pl, tales como almacenamiento, gestión de inventarios, distribución urbana nacional. m) dictar cursos, programas de capacitación no formal en las diferentes áreas del transporte. en el desarrollo de los mismos podrá la sociedad, ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el mismo, tales como: (1) adquirir bienes de cualquier naturaleza y enajenar a cualquier título de aquellas de que sea dueño; (2) hacer construcciones sobre sus inmuebles y construir mejoras. con el propósito de vigilar unas y otras la explotación, beneficio y mejoramiento de una cualesquiera de las actividades que constituye su objeto social; (3) dar de sus obligaciones sus bienes muebles o inmuebles o dar o tomar, en arrendamiento los que sean susceptibles de este objeto contractual; (4) crear, aceptar, ser beneficiaria, endosar y negociar títulos valores de cualquier naturaleza y especie; (5) celebrar el contrato de cuenta corriente bancaria y efectuar toda clase de operaciones financieras con entidades bancarias, almacenes de depósito o cualesquiera otra persona o entidad que se ocupe de actividades similares, (6) constituir sociedades de cualquier género, fusionarse con ellas o absolverlas, siempre que el objeto de las mismas sea similares al suyo, le sirva completamente o facilite el desarrollo del objeto social, incluida la facultad para constituir consorcios o uniones temporales si se requiere, o contratos de cuentas en participación; (7) suscribir actos o contratos con personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales, que se ocupen de actividades similares o contribuyan al desarrollo de su objeto social; (8) en general, ejecutar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos sean o no de comercio, convenientes para el desarrollo del objeto social de la sociedad o que tengan relación con el mismo aumentar prestación de servicios agencia de turismo a nivel nacional e internacional sea transporte marítimo, aéreo o terrestre. (9) así como, comprar o vender toda clase de bienes corporales o incorporeales, muebles e inmuebles; dar o recibir en prenda los unos y en hipoteca los otros; tomarlos o darlos en arrendamientos, cesión, usufructo; celebrar el contrato de cambio en sus diversas manifestaciones, girar, aceptar, adquirir, cobrar, descontar, endosar, protestar, anular y cancelar y negociar toda clase de títulos de crédito y efectos de comercio, abrir cuentas bancarias a nombre de la compañía y obtener cartas de crédito.

Recibo No. 428129, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082232FY4J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$8,000,000,000
No. de acciones:	8,000
Valor nominal:	\$1,000,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$4,400,000,000
No. de acciones:	4,400
Valor nominal:	\$1,000,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$4,400,000,000
No. de acciones:	4,400
Valor nominal:	\$1,000,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente y un suplente, quienes serán los representantes legales de la compañía. tendrán a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a los reglamentos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. el suplente reemplazará al gerente en caso de falta absoluta, temporal o accidental.

El gerente y su suplente serán designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años contados a partir de su elección, pero podrán ser reelegidas indefinidamente o removidos en cualquier tiempo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del gerente y del suplente. el gerente y llegado el caso, el suplente, ejercerán las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: 1.- Administrar la sociedad y representarla legalmente; 2.- Convocar la asamblea general de accionistas y la junta directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias; 3.- Nombrar y remover libremente a los empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda a otro órgano; 4.- Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; 5.- Realizar y celebrar todos los actos y contratos tendientes a cumplir el objeto social, o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, así como aquellos que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementarios para la realización de los fines que persigue la sociedad, sin restricción por su naturaleza y sin límite de cuantía y autorizar con su firma los estados financieros de cada ejercicio anual; 6.- Someter a arbitramento o transigir las diferencias de la sociedad con terceros, con sujeción a las limitaciones establecidas en estos estatutos; 7.- Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; 8.- Cuidar de la

Recibo No. 428129, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082232FY4J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; 9.- Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la asamblea general de accionistas o junta directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular; 10.- Garantizar obligaciones de terceros; 11.- Transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales, promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contenciosas en las que la compañía tenga interés, novar obligaciones o créditos, nombrar mandatarios o apoderados especiales para llevar la representación judicial o extrajudicial de la compañía, cuando fuere el caso, invistiéndolos de las facultades necesarias para los fines e intereses de la compañía y determinar sus facultades cuando se trate de constituir poderes generales; 12.- Adquirir y enajenar a nombre de la sociedad toda clase de bienes, grabarlos y limitar su dominio o entregarlo a título prendario, dar o recibir bienes en pago; 13.- Llevar la gestión comercial y financiera de la sociedad; la acción administrativa, la coordinación y supervisión general de la compañía, con arreglo a las normas de los estatutos y con sujeción a las disposiciones legales y las que fijen los órganos de dirección y administración de la sociedad; 14.- En general realizar y celebrar todas las actuaciones, actos y contratos permitidos por la ley, necesarios y conducentes al logro de los fines sociales de la compañía; y, 15.- Ejercer las demás funciones que le delegue la ley, la asamblea general de accionistas y la junta directiva.

La sociedad tendrá un revisor fiscal principal y un (1) suplente quienes deberán ser contadores públicos y serán elegidos por la asamblea general de accionistas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 3469 del 10 de septiembre de 2003, de Notaria Decima de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de noviembre de 2003 con el No. 7975 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	LUIS ALFREDO CHARRIA HURTADO	C.C.16587881

Por Acta No. 025 del 04 de marzo de 2011, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de mayo de 2014 con el No. 7395 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE	ALFREDO MARTINEZ RODRIGUEZ	C.C.16705466

Recibo No. 428129, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082232FY4J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

Por Escritura Pública No. 921 del 22 de marzo de 2017, de Notaria Veintitres de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2017 con el No. 6610 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
LUIS ALFREDO CHARRIA HURTADO	C.C.16587881
MARIA ELOINA ESPINOSA PRIMERA	C.C.29676167
ALFREDO MARTINEZ RODRIGUEZ	C.C.16705466

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
LORENA CHARRIA RODRIGUEZ	C.C.67010456
PAOLA ANDREA CHARRIA ESPINOSA	C.C.1144058229
SOL MERY BARONA VIERA	C.C.67001541

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 008 del 22 de enero de 2021, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de febrero de 2021 con el No. 2769 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	DORALBA SALAZAR RAMIREZ	C.C.66858380 T.P.162713-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 4442 del 14 de diciembre de 2012 Notaria Veintitres de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de febrero de 2016 con el No. 49 del Libro V COMPARECIÓ EL SEÑOR LUIS ALFREDO CHARRIA HURTADO, IDENTIFICADO CON C.C. N°.16.587.881 DE CALI, QUIEN OBRA EN ESTE ACTO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN Y ADEMÁS TAMBIÉN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA, CON NIT. 805.021.222-9, EN SU CALIDAD DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL, TODO LO CUAL ACREDITA CON EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO, QUE SE PROTOCOLIZA CON ESTE INSTRUMENTO PARA QUE HAGA PARTE DEL MISMO. CON MINUTA ESCRITA Y MANIFESTÓ: PRIMERO.- QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO PÚBLICO CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA, ALEXANDRA SANCHEZ CHARRIA, COLOMBIANA, MAYOR DE EDAD, DE ESTADO CIVIL SOLTERA, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.982.031 EXPEDIDA EN

Recibo No. 428129, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082232FY4J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

BOGOTÁ (CUNDINAMARCA) Y CON TARJETA PROFESIONAL N°. 156698 DEL C.S.J., PARA QUE: I) LO REPRESENTANTE EN TODOS LOS NEGOCIOS, INCLUIDO CUALQUIER ACTO O CONTRATO, CUALQUIERA QUE SEA SU CARACTERÍSTICA, CUANTÍA U OBJETO SIEMPRE QUE SE DESARROLLE CON OBSERVACIÓN DEL ORDENAMIENTO LEGAL, SIN NINGUNA OTRA LIMITACIÓN. II) REPRESENTANTE A LA SOCIEDAD TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA, EN TODA CLASE DE PROCESOS COMERCIALES Y/O CONTRACTUALES EN LOS QUE PARTICIPE O SE ENCUENTRE PARTICIPANDO COMO PROPONENTE, CONTRATISTA O EN CUALQUIER OTRA CALIDAD, INCLUYENDO LA CONFORMACIÓN DE UNIONES TEMPORALES O CONSORCIOS, ASÍ COMO CUALQUIER ACTO O CONTRATO, CUALQUIER QUE SEA SU CARACTERÍSTICA, CUANTÍA U OBJETO SIEMPRE QUE SE DESARROLLE CON OBSERVACIÓN DEL ORDENAMIENTO LEGAL, SIN NINGUNA OTRA LIMITACIÓN. III) ACTÚE CON AMPLIAS FACULTADES EN TRÁMITES JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES, ADMINISTRATIVOS, A FAVOR O EN CONTRA DE TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA., CONTRACTUALES, LICITATORIOS, ACTUACIONES, INVESTIGACIONES, CONCILIACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, O PRETENSIONES DE OTRA CUALQUIER NATURALEZA, RELACIONADAS CON: A) AUTORIDADES DE LA RAMA JURISDICCIONAL EN CUALQUIERA DE SUS NIVELES, INSTANCIAS, GRADOS O MATERIAS, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE, A LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL, COMERCIAL, AGRARIO, PENAL, CONSTITUCIONAL, DE FAMILIA, LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; B) ACTUACIONES ANTE AUTORIDADES DE POLICÍA; C) AUTORIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA O LEGISLATIVA DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS, ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL Y, EN GENERAL, CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA; D) ENTIDADES BANCARIAS, FINANCIERAS Y DE SEGUROS; E) SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, DE SOCIEDADES, DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE PUERTOS Y TRANSPORTE Y CUALQUIER OTRA AUTORIDAD; F) Y EN GENERAL ANTE TODAS LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO, DE CUALQUIER NATURALEZA CON LAS QUE TENGA ALGÚN VÍNCULO, RELACIÓN O INTERÉS LA EMPRESA TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA., CON OCASIÓN AL EJERCICIO DE SU OBJETO SOCIAL. SEGUNDO. LAS FACULTADES CONFERIDAS INCLUYEN, LAS MISMAS FACULTADES CONFERIDAS AL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL, CON IGUALES LIMITACIONES Y RESTRICCIONES A LAS SEÑALADAS EN LOS ESTATUTOS Y CONTIENEN ENTRE OTRAS LAS DE RESPONDER REQUERIMIENTOS, PRESENTAR OBSERVACIONES, SOLICITAR NULIDADES O ACLARACIONES, PRESENTAR PROPUESTAS, OFERTAS, INTENCIONES, COTIZACIONES, CONSTITUIR UNIONES TEMPORALES O CONSORCIOS, ASISTIR A AUDIENCIAS, FIRMAR CONTRATOS, ACTAS DE INICIO O LIQUIDACIÓN, NOTIFICARSE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA., ELEVAR PETICIONES O SOLICITUDES, RECIBIR, TRANSIGIR, DESISTIR, NOVAR, CONDONAR, CANCELAR, ENDOSAR EN PROPIEDAD O EN PROCURACIÓN TÍTULO VALORES, CEDER, NEGOCIAR CRÉDITOS, OBLIGACIONES, ACRENCIAS, DERECHOS LITIGIOSO, SUSTITUIR, REVOCAR LA SUSTITUCIÓN, REASUMIR, PRESENTAR DEMANDAS O CONTESTARLAS Y CONOCER DEL PROCESO HASTA SU TERMINACIÓN, RECONVENIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECONOCER, TACHAR PRUEBAS O DOCUMENTOS, PRESENTAR ACCIONES DE TUTELA, POPULARES Y DE GRUPO, INTERPONER RECURSOS, PEDIR Y PRACTICAR PRUEBAS Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS QUE SE REQUIERAN PARA QUE ASUMA MI PERSONERÍA CUANDO ASÍ LO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO, DE TAL MODO DE QUE EN NINGÚN CASO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN EN MIS NEGOCIOS. TERCERO.- QUE, COMO QUEDA DICHO, EL PODER ES GENERAL, RESALTÁNDOSE QUE PUEDA LA APODERADA REALIZAR CUALQUIER ACTO Y ESPECIALMENTE LOS SIGUIENTES: A) SUSCRIBIR TÍTULOS VALORES CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA Y EN ESPECIAL, GIRE, ACEPTÉ, ENDOSE, COBRE, PROTESTE, AVALE, CANCELE, PAGUE ETC., INSTRUMENTOS NEGOCIABLES COMO CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, LIBRANZAS, ETC., O LOS ACEPTÉ EN PAGO; B) ENAJENAR O ADQUIRIR CUALQUIER TIPO DE BIENES MUEBLES, INMUEBLES O VEHÍCULOS Y CONSECUENTEMENTE OTORGAR IGUALMENTE LAS ESCRITURAS PERTINENTES O MATRICULAS Y/O REGISTROS; INCLUYENDO LA FACULTAD DE ADMINISTRAR TODOS LOS BIENES, MUEBLES E INMUEBLES, QUE ACTUALMENTE O EN EL FUTURO SEAN DE PROPIEDAD O POSESIÓN DE TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA. ESTA FACULTAD COMPRENDE LA DE RECAUDAR LOS PRODUCTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS PERTINENTES A LA

Recibo No. 428129, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082232FY4J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ADMINISTRACIÓN DE LOS MISMOS. PARA QUE FIRME U OTORQUE EN MI NOMBRE CUALQUIER ESCRITURA PÚBLICA COMO DE COMPRAVENTA, SERVIDUMBRE, USUFRUCTO, HIPOTECA, CONSTITUCIÓN O LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO E FAMILIA, AFECTACIÓN O DESAFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES, REFORMA DE ESTATUTOS SOCIAL, CIVIL O COMERCIAL, DE LAS QUE HAGAN O PUEDA LLEGAR A HACER PARTE. C) ACTUAR ANTE CUALQUIER TIPO DE AUTORIDADES U OTORGAR PODER PARA ELLO, SOLICITAR LICENCIAS, PERMISOS, HABILITACIONES, INCREMENTOS DE CAPACIDAD, MATRÍCULAS, ETC.; D) ACTUAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD O PERSONA PRIVADA O PÚBLICA, ESPECÍFICAMENTE ANTE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO O CUALQUIER OTRO, SUSCRIBIR PAGARES, LETRAS, CHEQUES O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO A QUE HAYA LUGAR, COMO GARANTÍAS HIPOTECARIAS, FIDUCIA, TRANSACCIONES, ETC.; E) ADQUIRIR CUALQUIER TIPO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y NEGOCIAR CON ELLO O CON LOS EXISTENTES EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDO COMPRA, VENTA, PERMUTA, FIDUCIA, ETC.; IGUALMENTE PARA RESCINDIR O RESCILIAR CONTRATOS DE LA PODERDANTE. F) REPRESENTAR AL MANDANTE EN CUALQUIER REUNIÓN QUE SE LLEVA A CABO; G) PARA QUE PAGUE A LOS ACREEDORES DE TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA., ADELANTE Y CULMINE CON ELLOS LAS TRANSACCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES; H) PARA QUE JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE COBRE Y PERCIBA EL VALOR DE LOS CRÉDITOS QUE SE ADECUEN, EXPIDA LOS RECIBOS Y HAGA LAS CANCELACIONES CORRESPONDIENTES; I) PARA QUE EXIJA CUENTAS A QUIENES TENGAN OBLIGACIÓN DE RENDIRLAS, LAS APRUEBE O IMPRUEBE, Y PERCIBA O PAGUE EL SALDO RESPECTIVO, Y EXTIENDA EL PAZ Y SALVO CORRESPONDIENTE; J) PARA QUE ME REPRESENTÉ ANTE LAS ENTIDADES BANCARIAS, FINANCIERAS Y DE CRÉDITO, COOPERATIVAS, O SIMILARES, EN LAS CUALES TENGA INTERÉS, CON FACULTAD EXPRESA PARA ABRIR, CANCELAR Y ADMINISTRAR CUENTAS CORRIENTES, DE AHORROS, CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS A TÉRMINO, HACER CONSIGNACIONES, RETIROS, TRANSFERENCIAS, RECLAMACIONES Y CUALQUIER OTRA ACTUACIÓN QUE SE REQUIERA INCLUYENDO LA DE ADQUIRIR OBLIGACIONES CREDITICIAS, CON LAS MISMAS FACULTADES QUE SE ME CONCEDEN COMO TITULAR O COMO AUTORIZADO DE LAS CUENTAS BANCARIAS O CERTIFICADOS DE DEPÓSITO; PARA QUE GIRE ORDENE GIRAR, ENDOSE, PROTESTE, ACEPTÉ Y AFIANCE LETRAS DE CAMBIO, Y EN GENERAL PARA QUE CELEBRE EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y PARA QUE HAGA TODA CLASE DE NEGOCIOS RELACIONADOS CON LOS INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, CON EXPRESA FACULTAD DE CONVENIR LA TASA DE INTERÉS, YA SEA DEL DÉBITO O DEL CRÉDITO, TRATASE DE PLAZO FIJO EN FORMA DE CRÉDITO FLOTANTE; K) PARA QUE SOMETA A LA DECISIÓN DE ÁRBITROS, CONFORME A LA SECCIÓN QUINTA, TÍTULO XXXIII DEL CPC, LAS CONTROVERSIAS SUSCEPTIBLES DE TRANSACCIÓN RELATIVAS A MIS DERECHOS Y OBLIGACIONES, Y PARA QUE REPRESENTÉ DONDE Y CUANDO SEA NECESARIO, EN EL PROCESO O PROCESOS ARBITRALES; L) PARA QUE DESISTA DE LOS PROCESOS, RECLAMACIONES O GESTIONES EN QUE INTERVENGA A MI NOMBRE, DE LOS RECURSOS QUE EN ELLOS INTERPONGA Y DE LOS INCIDENTES QUE PROMUEVA; M) PARA QUE TRANSIJA PLEITOS Y DIFERENCIAS QUE OCURRAN RESPECTO DE DERECHO Y OBLIGACIONES. M) PARA QUE RATIFIQUE EN MI NOMBRE, CONTRATOS DE COMPRAVENTA O DE PERMUTA DE INMUEBLES CELEBRADOS POR MÍ CON ANTERIORIDAD; Ñ) PARA QUE LLEVE MI REPRESENTACIÓN EN TODO LO RELATIVO AL PAGO DE IMPUESTOS, ACLARACIÓN DE LOS MISMOS, PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS. IGUALMENTE PARA QUE FIRME LOS RESPECTIVOS FORMULARIOS DE CANCELACIÓN DE IMPUESTOS DISTRITALES, DEPARTAMENTALES Y NACIONALES: O) PARA QUE CELEBRE CONTRATOS DE SOCIEDAD, SEAN COLECTIVAS, EN COMANDITAS SIMPLES O POR ACCIONES, ANÓNIMAS O LIMITADAS, DE CARÁCTER COMERCIAL O CIVIL, ETC. Y LOS QUE EN EL FUTURO LLEGAREN A ADQUIRIR. PARA QUE CONSTITUYA CONSORCIOS Y/O UNIONES TEMPORALES P) PARA QUE CONSTITUYA APODERADOS ESPECIALES PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES ESPECIALES ACAR, INICIEN Y LEVEN HASTA SU TERMINACIÓN LOS PROCESOS A QUE HUBIERE LUGAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL Y/O ADMINISTRATIVA, O CONFERIR PODER PARA HACERSE PARTE EN LOS PROCESOS QUE EN EL MOMENTO SE ENCUENTREN EN TRÁMITE. Q) PARA QUE ACTÚE, COMO QUEDA DICHO, LIBREMENTE SIN LIMITACIÓN DIFERENTE A LA LEY, REPRESENTANDO A TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA.,

Recibo No. 428129, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082232FY4J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

COMO HA QUEDADO DICHO, CON TODAS LAS FUNCIONES DEL GERENTE SIN LIMITACIÓN ALGUNA; R) REPRESENTAR AL MANDANTE TANTO COMO PERSONA NATURAL O COMO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA., CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PUDIENDO REALIZAR TODAS LAS ACTUACIONES DESCRITAS Y CUALQUIERA OTRO NO PROHIBIDA POR LOS ESTATUTOS Y LA LEY, SIENDO ESTOS SUS ÚNICOS LÍMITES. CUARTO.- EL PODER NO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE HONORARIOS NI DE CUALQUIER OTRA REMUNERACIÓN, SALVO LA QUE ACUERDEN LAS PARTES PARA CADA ACTUACIÓN. QUINTO.- QUE SE ENTENDERÁ VIGENTE EL PRESENTE PODER GENERAL, EN TANTO NO SEA REVOCADO EXPRESAMENTE POR MI O NO SE DEN LAS CAUSALES QUE LA LEY ESTABLECE PARA SU TERMINACIÓN, SE EJERCITARA RESPONSABLEMENTE Y HARÁ SU USO DE ÉL CUANDO SEA OPORTUNO. EL COMPARECIENTE MANIFIESTA QUE HA VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SU NOMBRE COMPLETO, NUMERO DE CEDULAS Y DECLARA QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 3469 del 10/09/2003 de Notaria Decima de Cali	7975 de 13/11/2003 Libro IX
E.P. 3469 del 10/09/2003 de Notaria Decima de Cali	7976 de 13/11/2003 Libro IX
E.P. 3469 del 10/09/2003 de Notaria Decima de Cali	7977 de 13/11/2003 Libro IX
E.P. 3469 del 10/09/2003 de Notaria Decima de Cali	7978 de 13/11/2003 Libro IX
E.P. 1887 del 02/08/2010 de Notaria Decima de Cali	9440 de 10/08/2010 Libro IX
E.P. 1887 del 02/08/2010 de Notaria Decima de Cali	9441 de 10/08/2010 Libro IX
E.P. 1887 del 02/08/2010 de Notaria Decima de Cali	9442 de 10/08/2010 Libro IX
E.P. 1887 del 02/08/2010 de Notaria Decima de Cali	9443 de 10/08/2010 Libro IX
E.P. 786 del 16/03/2011 de Notaria Veintitres de Cali	3179 de 17/03/2011 Libro IX
E.P. 4443 del 14/12/2012 de Notaria Veintitres de Cali	7394 de 29/05/2014 Libro IX
E.P. 5093 del 31/12/2014 de Notaria Veintitres de Cali	1530 de 02/02/2017 Libro IX
E.P. 0240 del 31/01/2017 de Notaria Veintitres de Cali	1531 de 02/02/2017 Libro IX
E.P. 0921 del 22/03/2017 de Notaria Veintitres de Cali	6055 de 18/04/2017 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 428129, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082232FY4J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4923
Otras actividades Código CIIU: 7710

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.
Matrícula No.:	568525-2
Fecha de matrícula:	21 de agosto de 2001
Ultimo año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CL 64 NORTE # 5 B - 00 OF 103 C 26 146 CENTRO EMPRESA
Municipio:	Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Recibo No. 428129, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082232FY4J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:ZAMARA LORENA SALINAS; JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS; JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS

Contra:TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.

Documento: Oficio No.258 del 12 de marzo de 2020

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 31 de agosto de 2020 No. 786 del libro VIII

Embargo de:ANA MIRYAM SOLARTE DE SOLARTE

Contra:TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR

Documento: Oficio No.216 del 27 de agosto de 2021

Origen: Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali

Inscripción: 06 de septiembre de 2021 No. 1548 del libro VIII

Embargo de:BANCO DE OCCIDENTE

Contra:TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO

Documento: Oficio No.427 del 08 de octubre de 2021

Origen: Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 22 de octubre de 2021 No. 1940 del libro VIII

Embargo de:DANIELA CORINA ROSERO SÁNCHEZ

Contra:TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.

Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.

Proceso:EJECUTIVO SINGULAR

Documento: Oficio No.738 del 21 de octubre de 2021

Origen: Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali

Inscripción: 28 de octubre de 2021 No. 1985 del libro VIII

Recibo No. 428129, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082232FY4J

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$26,649,908,000

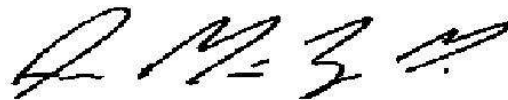
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4921

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

Los actos administrativos de registro quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su inscripción, siempre y cuando dentro de dicho termino no sean objeto de recursos.

Dado en Cali

El Secretario.



Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E72704244-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: contadorcali@acarltlda.com

Fecha y hora de envío: 4 de Abril de 2022 (16:45 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Abril de 2022 (16:46 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330010065 de 04-04-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TRANSPORTES ESPECIALES ACAR LTDA HOY (TRANSPORTES ESPECIALES ACAR S.A.) con NIT. 805021222 - 9.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-1006.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Abril de 2022